

MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS.MINUTA SALA DE SESIONES.MINUTA EN RELACIÓN A ENTREGA DE BONIFICACIÓN POR RECONOCIMIENTO PROFESIONAL DE ACUERDO A LEY N°20.158. INFORME PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ESTATUTO LABORAL PARA ESTUDIANTES. (BOLETÍN N°8.996-13).INFORME COMISIÓN MIXTA COHECHO.

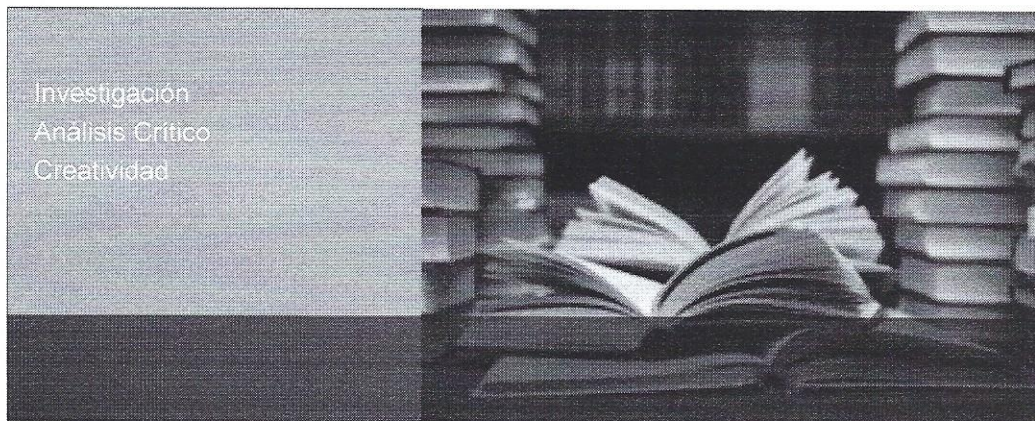
CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

JULIO 2018

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

MINUTA PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL DELITO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL RELATIVAS A DELITOS FUNCIONARIOS Y LA LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA (Boletín N° 10.379-07).



1. Idea matriz. El proyecto de ley tiene por objeto modificar diversas normas del Código Penal a fin de contribuir a promover y restablecer la confianza en las instituciones públicas y privadas, garantizar el correcto ejercicio de la función pública y mejorar el entorno en que se desarrollan las relaciones comerciales entre los privados, pues las relaciones entre la actividad pública y los negocios exigen hoy mayores estándares de probidad y transparencia. En este sentido, en el ámbito de las relaciones privadas, incorpora por primera vez en nuestra legislación el delito de corrupción entre privados. Por otra parte, en lo que se refiere al ejercicio de la función pública perfecciona el tipo de negociación incompatible, se endurecen las penas de los delitos de cohecho y soborno. Finalmente, en el plano de las relaciones internacionales, se adecúa, en parte, el delito de cohecho a funcionario público extranjero a los estándares solicitados por la OCDE.

2. Estado de la discusiones comisión mixta. La comisión ha avanzado en la discusión y votación referida al alza de punibilidad de los delitos de malversación de caudales públicos y fraude al fisco y en buena parte de las figuras de cohecho.

Se han aprobado las modificaciones propuesta en el delito de negociación incompatible (art. 240 del CP) elevando sus penas y re estructurando el tipo penal en las siguientes hipótesis:

- a) el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
- b) el veedor o liquidador en un procedimiento concursal (quiebra);
- c) el administrador del patrimonio de una persona que se encuentre impedida de controlar su administración;
- d) el director o gerente de una sociedad anónima, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes la ley establece a los directores o gerentes de estas sociedades.

Asimismo, se ha elevado la sanción del delito de negociación incompatible mediante el tráfico de influencias (art. 240 bis del CP).

Se han aprobado las modificaciones al delito de exacciones ilegales (art. 241), elevando las penas de este delito (atendido su carácter agravado)

3. Polémica en torno a la tipificación del cohecho. Se ha planteado una discusión respecto de la necesidad, conjuntamente, con el aumento de las penas a la figura del cohecho pasivo propio (art. 248) y las figuras agravadas del art. 248 bis y 249, así como, observaciones al carácter sobre la pena de interdicción, es decir, si la pena de inhabilitación debe ser perpetua o temporal, y básicamente si se debe tipificar el cohecho, como ocurre en las legislaciones comparadas (Alemania) de castigar única exclusivamente el cohecho como delito que consiste en la mera solicitud o aceptación de un beneficio económico o de otra naturaleza en razón del cargo. Pese al rechazo inicial por la comisión mixta, se ha considerado revisar la decisión sobre la base de una nueva propuesta que se hace cargo de las observaciones en relación a ciertas situaciones en la cual el funcionario puede recibir, regalos o cortesía de escasa relevancia. La propuesta efectuada a la comisión es la siguiente:

“Art. 249 bis.- “El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

No incurrirá en este delito el empleado aceptare donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que ellos consten en el registro público establecido al efecto por el artículo 8° de la Ley N° 20.730.”

Entre las indicaciones en materia de técnicas de investigación se propone un nuevo art. 260 bis, que más que un mecanismo de *delación compensada*, establece una **atenuante calificada** sobre la base de la *cooperación eficaz*, conforme al símil previsto en el art. 22 de la ley 20.000 (tráfico ilícito de estupefacientes), la cual cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial, incluso declarando “una correlación absoluta” frente a la minorante del art. 11 N°9 del Código Penal, primando la primera por *especialidad* (SCS, rol 3.206-2007; además: SCA de Arica rol 178- 2007; 128-2010; SCA de Santiago rol 2.587-2009; rol 2.437-2009)¹. Asimismo se propone una indicación para castigar los delitos de corrupción cometidas por organizaciones, y una agravante en relación a la calidad o rango de autoridad del sujeto activo (propuesta ejecutivo).

4. Pendiente. Tipificación administración desleal y enmiendas a la ley 20.393. Considerando que en nuestra legislación no existen tipos penales específicamente

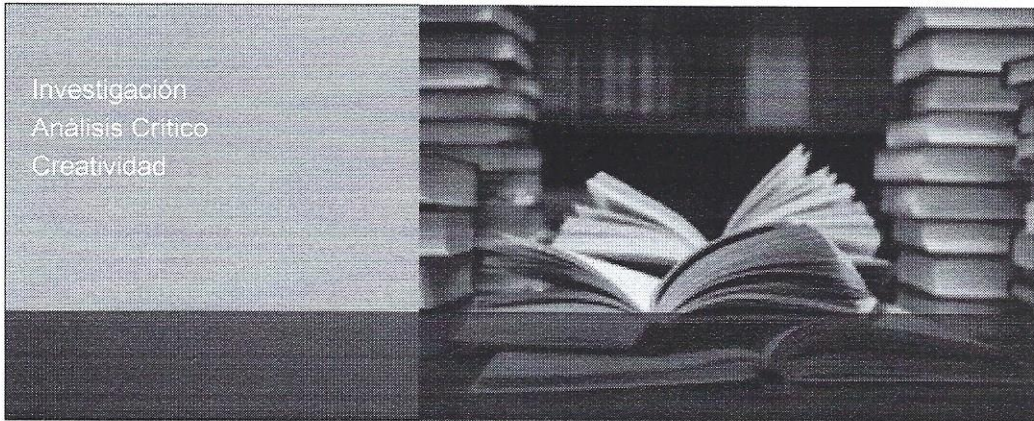
¹ Ley de Drogas II Parte. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*. Año 4 - N°14, 2013 ISSN: 0718-9214, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, Legal Publishing.

concebidos para hacer frente a la administración desleal, lo que significa un déficit sensible en nuestro ordenamiento, se propone incorporar un nuevo numeral 11° en el artículo 470², a fin de establecer un ilícito de administración desleal que supla este vacío. En este sentido, se plantea sancionar al que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de un tercero le irrogare perjuicio, ejerciendo abusivamente sus facultades de representación o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado. Además, si el hecho recae sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá el máximo de la pena. Se incorpora en la Ley N° 19.913, sobre Lavado de Activos, el nuevo tipo penal de administración desleal.

Celap.

² Sanciona el delito de apropiación indebida.

Análisis Crítico Proyecto de Ley que crea Estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior.



A continuación, mediante una revisión de cada uno de los articulados, se indicarán las observaciones, reparos y consecuencias negativas que pueden derivarse del Proyecto de Ley indicado, aprobado el pasado 12 de Julio por la H. Cámara de Diputados.

Como es de su conocimiento, el proyecto en análisis introduce un Capítulo VIII en el Título II del Libro I del Código del Trabajo.

Capítulo VIII

Del contrato alternativo del estudiante trabajador

Artículo 152 quáter.- Se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores. Se entiende por estudiante trabajador toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, quedando exceptuados del rango superior aquellos estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015, que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en este Código.

Si los servicios realizados por los estudiantes trabajadores definidos en el inciso primero correspondieren a alguna de las actividades descritas en los contratos especiales regulados en el presente título, no se aplicarán las normas relativas a este contrato especial en la medida que sean incompatibles.

En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, los estudiantes trabajadores gozarán de todos los derechos que consagra este Código, y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo, en tanto ellas no sean incompatibles.

De la parte final del inciso primero de este artículo llama la atención la limitación que indica "No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia", por lo siguiente:

1.-Al referirse a accidentes graves o fatales, debemos entender que se refieren a lo dispuesto por la Circular 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social que califica cuales son accidentes graves, dado que no existe en la legislación laboral ninguna otra mención a un accidente "grave".

2.- Asimismo, se agrega que debe tratarse de empleadores que hayan sido "condenados", es decir, requiere necesariamente una sentencia firme dictado por un Tribunal competente el que condene a la empresa por ese accidente grave, lo que conlleva que debe haber un proceso judicial, que se inicia previa acción de parte y, además, por el tipo de procedimiento, es de larga tramitación.

3. Por último, también llama la atención que se exige que el empleador haya sido condenado "por culpa o negligencia", es decir, se exige una responsabilidad subjetiva, siendo que la jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales del Trabajo ha resuelto que en materia de accidentes del trabajo, al tratarse de una infracción al "deber de protección" del

artículo 185 del Código del Trabajo existe una responsabilidad objetiva, por lo que exigir que el empleador sea condenado por “culpa o negligencia” introduce un elemento extraño a los criterios judiciales en materia de accidentes del trabajo y generará dificultades interpretativas en la aplicación de esta ley.

Artículo 152 quáter A.- El estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los ciento veinte días de celebrado el contrato de trabajo y, en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para estos efectos, sin que puedan negarse a ello ni aun por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

Esta obligación se entenderá provisionalmente cumplida si es que el estudiante trabajador presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite. En este caso, el estudiante trabajador deberá presentar el certificado a más tardar en el plazo de tres meses, contado desde el vencimiento del plazo a que alude el inciso anterior.

El certificado respectivo deberá anexarse al contrato individual de trabajo, y se considerará como parte integrante del mismo.

Los certificados entregados según lo establecido en este artículo constarán en un registro que deberá mantener el empleador. En este registro constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.

De este artículo, lo primero que debe tenerse en cuenta es el excesivo tiempo con que se cuenta para acreditar la calidad de estudiante (120 días), si lo que se busca es compatibilizar trabajo y estudios, y siendo los períodos lectivos generalmente de marzo a diciembre de cada año, no se comprende por qué otorgar tan extenso período para entregar los certificados respectivos. En ese sentido, debiera exigirse la calidad de estudiante, ya sea por certificado de matrícula o de alumno regular, al momento de celebrar el contrato de trabajo, puesto que de otra manera se pierde el sentido y el fundamento que da origen a este proyecto de ley.

Además, dado que este proyecto no pone límites a los contratos a plazo fijo, en la práctica podrían celebrarse contratos a plazo fijo por una vigencia inferior a 120 días y en esos casos, nunca se cumpliría con la obligación de presentar el certificado respectivo, lo que ratifica la necesidad de que la exigencia sea contar con el certificado al momento de celebrar el contrato de trabajo.

Por otra parte, dado que este proyecto flexibiliza la relación laboral, especialmente respecto de la jornada de trabajo, se genera un incentivo perverso para que empleadores lisa y llanamente contraten “a la espera” del certificado y, a los seis meses, al no acreditar el supuesto estudiante su calidad de tal, se ponga término al contrato, sin que exista ninguna sanción al empleador, ni tampoco algún efecto legal en que, por ejemplo, se entienda que el contrato de trabajo pasa a regirse por las normas generales del Código del Trabajo, dado que será de cargo del estudiante presentar el certificado respectivo.

Artículo 152 quáter B.- Además de las estipulaciones señaladas en el artículo 10, el contrato de trabajo deberá consignar la circunstancia de regirse por las normas de este capítulo y la calidad de estudiante de educación superior del estudiante trabajador.

Artículo 152 quáter C.- En caso que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas de este título y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales de este Código. En tal caso, si el trabajador estaba contratado a plazo fijo, el plazo se mantendrá vigente. Si el contrato era indefinido, el tiempo trabajado bajo el régimen de trabajador estudiante se considerará para efectos de las indemnizaciones en virtud de las reglas generales.

El contrato especial de este capítulo que sea celebrado a plazo fijo se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones; ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato, y se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 quáter. Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho.

En este caso, dado que al dejar de estudiar o cumplir los 29 años, la relación del trabajador estudiante pasa a regirse por la normas generales del Código del Trabajo y este proyecto de ley establece una duración máxima de la jornada de 30 horas,, debe entenderse que se aplican las disposiciones del Párrafo 5° del Título I del Código del Trabajo, esto es, las disposiciones de la jornada parcial, artículos 40 bis y siguientes, con todos los derechos que comprende esta normativa, entre otros, el derecho a pactar horas extraordinarias.

En este sentido, dado que el sentido de este proyecto de ley es regular la relación laboral del estudiante trabajador, no se vislumbra cual es el sentido de que en el caso de los contratos a plazo fijo se siga aplicando esta normativa si el estudiante dejó de serlo o cumple los 29 años, dado que desaparece el fundamento de esta regulación y, por lo demás, se genera el incentivo perverso de contratar trabajadores a plazo fijo que estén cerca de cumplir los 29 años y, por ejemplo, se pacte un contrato de trabajo de estudiante trabajador con una vigencia de un año, lo que en la práctica generará que trabajadores que superen los 28 años estarán casi un año con una relación laboral distinta a la de sus pares, con la precarización que ello implica.

En resumen, primero debiera indicarse expresamente que, al cumplir 29 años o dejar de ser estudiante, la relación laboral se regirá por las disposiciones de la Jornada Parcial, si no se cambia la jornada de trabajo y, el efecto de pasar a regirse este contrato por las normas generales del Código del Trabajo debe producirse con independencia de haberse pactado un contrato a plazo fijo o indefinido.

Artículo 152 quáter D.- La jornada de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) No podrá exceder de treinta horas semanales.
- b) La distribución de las horas de trabajo señaladas en la letra precedente deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador. En caso de que el empleador o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que

las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a la jornada alternativa. Con todo, el estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos.

c) Su distribución diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a diez horas diarias. Adicionalmente, el estudiante trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada cuatro horas de trabajo continuo, el estudiante trabajador tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada.

d) No se podrán pactar horas extraordinarias.

e) La jornada laboral establecida en la letra a) precedente no podrá distribuirse en más de seis días seguidos. Con todo, siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria establecida en la letra c).

f) Los estudiantes trabajadores cuyos contratos se rijan por el presente capítulo podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, y no les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo.

g) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, las partes podrán acordar las siguientes alternativas:

i. Suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión.

- ii. Mantener la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el presente capítulo.
- iii. Pactar una jornada hasta por el máximo de cuarenta y cinco horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31. En este caso, la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

El acuerdo sobre cualquiera de estas alternativas deberá constar por escrito.

Respecto de la letra a) de este artículo, la limitación de la jornada es similar a la establecida respecto de los trabajadores en Jornada Parcial, sin embargo, en esta disposición no se contempla la proporcionalidad que si se establece en la Jornada Parcial en el artículo 40 bis A, del que se desprende que el ingreso mínimo que debe pagarse es el equivalente en proporción al ingreso mínimo legal fijado para una jornada de 45 horas semanales. Dado que este proyecto de ley nada plantea al respecto, se generarán dificultades interpretativas que intentará resolver la Dirección del Trabajo, pero con jurisprudencia que no es vinculante, lo que arrastrará el problema a los Tribunales de Justicia, por lo que es a lo menos recomendable establecer expresamente esta proporcionalidad.

En cuanto a la letra b), en cuanto a la distribución de la jornada, la primera complicación práctica que se observa, es que el contrato de trabajo debe consignar la distribución de la jornada, pudiendo considerar distintas alternativas diarias o semanales, de forma mensual, lo que en los hechos producirá un sinnúmero de jornadas alternativas, todas las que deberán generar modificaciones o anexos al contrato de trabajo, lo que fácilmente induce a confusión o a incumplimiento de obligaciones laborales.

Además, considerando la realidad asimétrica de la relación laboral entre empleador y trabajador, resulta poco probable en la práctica la "aceptación" del trabajador estudiante a la jornada propuesta por el empleador, por lo que la realidad posible será la imposición del empleador a la jornada que se ajuste a las necesidades laborales por sobre las obligaciones académicas del estudiante. Lo mismo ocurrirá con el permiso que otorga esta letra al estudiante, dado que pese a tratarse de un derecho a permiso, en la práctica de las relaciones laborales, los otorgamientos de permiso siempre quedan entregados a

la voluntad del empleador, desvirtuándose el sentido del proyecto de ley, en cuanto a compatibilizar la vida laboral y la vida estudiantil.

En lo relativo a la letra c) de este artículo, al establecer una jornada de trabajo continua o discontinua, se produce una inmediata afectación al cumplimiento de las obligaciones académicas del estudiante trabajador, toda vez que, salvo en caso de estudiantes que tengan distintos horarios académicos por razones de retraso, cambio de malla curricular o encontrarse en etapa de titulación, la mayoría de las actividades docentes son continuas en el mismo día, por lo que establecer que la jornada de trabajo pueda ser discontinua nuevamente afectará las obligaciones académicas del estudiante.

Además, llama la atención que en una Jornada Parcial, muy similar a la que se plantea en este proyecto, si se establezca que la jornada deba ser continua, de acuerdo al artículo 40 bis A del Código del Trabajo para trabajadores que no deben cumplir con obligaciones académicas, y cuando se trata de cumplir obligaciones académicas, como es el caso que nos ocupa, si se pueda tener jornada discontinua, lo que nuevamente atenta con el sentido de este proyecto de ley y, en definitiva, precariza la relación laboral del trabajador estudiante.

Asimismo, si cruzamos esta posibilidad de distribución discontinua de la jornada de trabajo con la posibilidad de jornadas alternativas, realmente el abanico de posibilidades de jornadas resulta exponencial, dejando en mayor incertidumbre la estabilidad laboral del trabajador estudiante.

En cuanto a la letra d) de este artículo, donde se señala que no se podrán pactar horas extraordinarias, nuevamente es necesario traer a colación la reglamentación de la Jornada Parcial, que si permite el trabajo en horas extraordinarias, lo que ahora se prohíbe. Una vez más presenciamos un menoscabo o desmedro para los estudiantes trabajadores, dado que la aparente flexibilidad en la jornada pasa a transformarse en la más absoluta precarización, dado que no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias, pero si estarán obligados a prestar servicios en jornadas discontinuas, pero además alternativas. En resumen, puede mutar su jornada de trabajo semana a semana, además deben estar disponibles para el empleador hasta 12 horas diarias, pero pese a estar disponibles 12 horas, por la distribución discontinua solo trabajarán 10 de

esas 12 horas y, como corolario a esta "flexibilidad", no podrán percibir sobresueldo, lo que ratifica que no sólo resulta ilusorio el cumplimiento de las obligaciones académicas, sino que además, en aras de una supuesta flexibilidad, se verán afectados por el máximo de discrecionalidad del empleador, y el máximo de incertidumbre en la relación laboral, lo que conduce inequívocamente a la precarización del trabajo del estudiante trabajador.

Relacionando las letras e) y f) de este artículo, es necesario considerar primero que se establece la posibilidad de que la jornada semanal sea de hasta seis días. Ahora bien, considerando que la letra f) plantea la posibilidad de que se pacte que el estudiante trabajador quede exceptuado del descanso de domingos y festivos, lo que producirá este pacto es que el trabajador finalmente nunca tendrá derecho a descansos los días domingos y festivos, lo que resulta más grave aún si consideramos que este proyecto de ley en este artículo ni en ningún otro establece que el trabajo en días domingos o festivos genere el derecho al pago de la jornada de trabajo como sobretiempo, es decir, con el recargo legal del artículo 32 del Código del Trabajo, siendo la única mención al sobresueldo u hora extraordinaria la letra d) de este mismo artículo que señala expresamente que no se podrán pactar horas extraordinarias, lo que en definitiva se traducirá que el estudiante trabajador no tendrá derecho a descanso dominical pero no tendrá el correlato del pago de esos días como horas de trabajo extraordinario.

Continuando con los perjuicios que se genera por esta normativa, la letra f) además indica que se podrá pactar que no estarán afectos a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 38 del Código del Trabajo, disposición que, en resumen, señala que en el caso de los trabajos que deban desarrollarse de manera continua por razones técnicas o por el servicio de que se trata (artículo 38 N° 2) y en los establecimientos de comercio (artículo 38 N° 7), obligatoriamente deben otorgarse dos domingos de descanso al mes. Así, establecer la posibilidad de pactar que el estudiante trabajador no tenga derecho a estos dos domingos de descanso en el mes es particularmente negativo para la gran mayoría de los trabajadores estudiantes, puesto que es muy común que se desempeñen en el rubro de comercio, tales como retail, comida rápida u otros, de manera tal que, pese a que la legislación general reconoce que los trabajadores del comercio tienen derecho a descansar dos domingos en el mes, en el caso de los estudiantes trabajadores habrá una segunda categoría de trabajadores sin este derecho a descanso dominical, con las

evidentes inequidades que eso genera, al tratarse de trabajadores que desempeñan la misma función pero con menos derechos.

Finalmente, respecto de tratarse de un “pacto” entre empleador y estudiante trabajador, ya se ha explicado de sobra en este informe, que en la realidad laboral, más que un pacto, se trata de una imposición del empleador, puesto que si se tratara de un pacto, en igualdad de condiciones, igualdad que no existe en una relación laboral, no sería necesario que el Código del Trabajo estableciera normas mínimas que debe cumplir el empleador. (jornada, ingreso mínimo, gratificaciones, etc.).

Respecto de la letra g) de este artículo, que se refiere al estado de la relación laboral, durante las vacaciones del estudiante trabajador, es necesario hacer varias observaciones:

La primera modalidad, individualizada como i, establece una figura muy extraña a la relación laboral, como es la suspensión de la relación laboral, suprimiendo la obligación del empleador de pagar remuneraciones y del estudiante trabajador de prestar servicios. es una figura excepcional dentro de la legislación laboral, pudiendo citarse la suspensión legal de la relación laboral, que se genera a propósito de la huelga hecha efectiva en un proceso de negociación colectiva reglada, y la suspensión convencional que se produciría en el caso de un permiso sin goce de remuneraciones. La observación a esta suspensión sui generis, un híbrido entre suspensión legal y convencional, dado que se genera en la ley, pero está entregada al acuerdo de las partes, es que en la práctica, al no haber pago de remuneraciones, tampoco lo habrá de cotizaciones previsionales, de manera que el legislador expresamente acepta el surgimiento de lagunas previsionales, efecto adverso cada vez más común en los trabajadores chilenos y que ve su punto culmine en los bajos niveles de pensiones al momento de jubilar. Por lo demás, uno de los incentivos de incorporar este Estatuto Laboral para estudiantes trabajadores fue aumentar las cotizaciones para mejores pensiones, lo que obviamente no se logra al crear esta suspensión de la relación laboral.

Respecto de la tercera modalidad que plantea la letra f) de este artículo (iii) que consiste en transformar la jornada en una jornada ordinaria de 45 horas semanales sometido a las reglas generales, primero es bastante ilusorio pretender que el empleador, durante el

período de vacaciones prefiera tener a un estudiante trabajador a jornada completa, con el mayor resguardo a los derechos del trabajador pero, mayor exigencia hacia el empleador. Asimismo, se plantea una nueva dificultad práctica: al momento del término de las vacaciones, ¿deberá el estudiante trabajador volver a su régimen legal anterior? Y si es así, ¿deberá firmarse un nuevo contrato, asimilar nuevas jornadas de trabajo, volver a una remuneración inferior?. Y por último, si lo que se busca aparentemente es flexibilidad, se tratará de una jornada flexible de 10 meses y una rígida de 2 meses, lo que no se aviene con la supuesta flexibilidad buscada.

En definitiva, además de las observaciones a la posibilidad de acuerdos entre empleador y estudiante trabajador, en la práctica, durante el período de vacaciones, se continuará con la relación laboral en los términos del número ii de este artículo.

Artículo 152 quáter E.- Los estudiantes trabajadores contratados bajo el régimen de este capítulo, que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o beneficiarios de un contrato de salud que un tercero haya celebrado con una institución de salud previsional, podrán optar por mantener dicha calidad, según corresponda, y no adquirir la calidad de afiliado al régimen de prestaciones de salud conforme al artículo 134 de aquel texto normativo, hasta la edad que corresponda de acuerdo a las reglas generales. En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores cuyos empleadores estén exceptuados de la obligación de declarar y pagar cotizaciones de salud conforme al inciso primero, podrán presentar a éstos, cuando corresponda, la licencia o certificado médico

que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar la ausencia a sus labores durante el período de reposo prescrito.

Este artículo busca que los estudiantes trabajadores, de acuerdo a su realidad personal y/o familiar, mantengan la calidad de cargas previsionales para efectos del plan de salud, de manera tal que no cotizarán para un plan de salud y el empleador no deberá descontar ni pagar cotizaciones por tal concepto. Lo que puede aparecer como una medida en beneficio del estudiante trabajador resulta ser todo lo contrario puesto que estos trabajadores, al no estar cubiertos con un plan de salud y no cotizar, no tendrán derecho a licencia médica que generen subsidios de salud por enfermedad o accidente común. Además de ser una situación bastante poco común en un sistema de salud que busca el máximo de cobertura para todos los trabajadores, dado que el estudiante trabajador no tendrá derecho a este subsidio por enfermedad común, frente a una dolencia o enfermedad no tendrá derecho al pago de remuneraciones, pero tampoco al pago del subsidio (que precisamente busca paliar la baja remuneracional por razones de enfermedad o accidente común). En resumen, si estamos tratando de mejorar la situación del estudiante que debe trabajar como apoyo a la economía familiar o para pagar sus propios estudios, es muy probable que éste prefiera trabajar enfermo antes de ausentarse de su trabajo por enfermedad o accidente común porque no tendrá remuneraciones, idea que repugna totalmente a los principios de la seguridad social, en cuanto a otorgar todas las atenciones de salud necesarias para la recuperación del trabajador afectado por una enfermedad.

Artículo 152 quáter F.- Los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en este capítulo mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro,

que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

Conclusiones:

1.- Como un resumen de las observaciones realizadas en cada uno de los artículos que merecían tales reparos, es posible concluir que el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados adolece no sólo de vacíos, como por ejemplo no establecer un mínimo de remuneración o hacerse cargo del concepto de accidentes graves o de la “culpa o negligencia del empleador”, sino que también presenta una serie de dificultades prácticas en su aplicación, especialmente considerando que se trata de un Estatuto especial pensado en una situación particular de ciertos trabajadores y que además se aplica de manera temporal, en cuanto a edad y en cuanto a calidad de estudiante, por lo que este proyecto en vez de constituir una mejora en la regulación laboral del estudiante trabajador, constituirá, por el contrario, un esquema de difícil interpretación y aplicación, debiendo finalmente ser los Tribunales del Trabajo los que diriman tales controversias, con el gasto innecesario de recursos que eso genera.

2.- En segundo lugar, también se aprecia una serie de situaciones en que el estudiante trabajador ve disminuidos sus derechos laborales, como es el caso de la existencia de jornadas alternativas, la distribución discontinua de la jornada de trabajo, la inexistencia de horas extraordinarias, no contar con el derecho a descanso dominical, la inexistencia del derecho a subsidio por enfermedad o accidente común, etc., todo lo que constituye en la creación de un estatus jurídico negativo para un trabajador que ve disminuidos sus derechos por el solo hecho de verse obligado a estudiar y trabajar. En definitiva, si el sentido de la ley era privilegiar y reconocer el esfuerzo al estudiante trabajador, el resultado de este proyecto de ley es todo lo contrario, dado que en vez de beneficiar a este estudiante, se ve gravado con mayores obligaciones y menores derechos que el trabajador que no se encuentra cursando estudios.

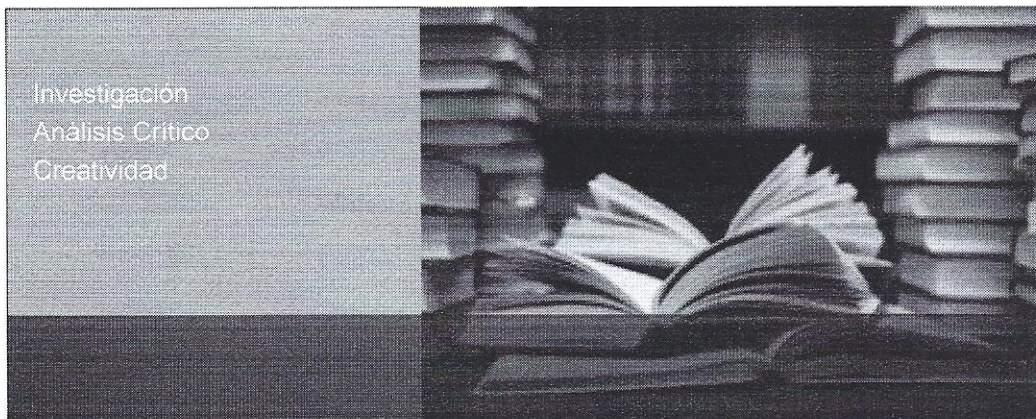
3.- Dadas las conclusiones que se indican en los dos números anteriores, y como se ha explicitado en varios pasajes de este informe, bajo la figura de la Jornada Parcial, del artículo 40 bis y siguientes del Código del Trabajo, se encuentran recogidas varias de las regulaciones que se intentan abarcar con este proyecto de ley, pero sin el menoscabo en los derechos del estudiante trabajador, lo que permite concluir que es suficiente la normativa de la Jornada Parcial para hacerse cargo de la realidad del estudiante trabajador, siendo innecesario crear un nuevo estatuto que merma derechos del

trabajador y complejiza la relación laboral. Por lo demás, esta institución de la Jornada Parcial es precisamente la que actualmente se aplica en la mayoría de los establecimientos de comercio donde prestan servicios estudiantes de la educación superior.

4.- Finalmente, llama la atención que se exige en el contrato de trabajo una serie de menciones, así como nuevas obligaciones para el empleador, sin embargo, en ninguna de las partes de este proyecto de ley se establecen sanciones por no cumplir el empleador con tales obligaciones, de manera tal que, al no tipificarse sanciones, la Dirección del Trabajo se verá impedida de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de estas obligaciones, so pena de aplicar sanciones y/o multas que al no tener tipificación legal, deberán ser derechamente declaradas como ilegales por los Tribunales del Trabajo.

MT

**MINUTA COMISIÓN INTERESES MARÍTIMAS, PESCA Y ACUICULTURA.
(11.07.2018)**



**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA CAPTURA DE LA JIBIA.
(BOLETÍN Nº9489-21).**

A continuación se expone las enmiendas introducidas a este proyecto de ley que se encuentra en su segundo trámite constitucional. La moción, debido a que fue objeto de indicaciones en Sala de Sesiones, retornó a comisión de Pesca para continuar su estudio.

Contenido del proyecto de ley. El proyecto de ley busca modificar la ley Nº 18.892 y sus alcances de este proyecto de ley son los siguientes: En su versión original, el proyecto de ley en discusión contaba con un artículo único estableciendo que la “Jibia” y **sólo podrá ser extraída utilizando “Potera” y/o Línea de mano**”. Al mismo tiempo establece multas de 500 unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies hidrobiológicas y de los productos derivados extraídos ilegalmente.

Se incorpora como disposición transitoria que la ley (que regula la captura de la Jibia) comenzará a regir a contar de **seis meses una vez publicada la ley**. Esta disposición fue introducida mediante indicación de la Diputada Camila Rojas Mediante

una indicación señora Camila Rojas, y los Diputados señores Jorge Brito, Jaime Tohá, Francisco Undurraga, Alexis Sepúlveda, Luis Rocafull, Pablo Prieto y Leonidas Romero³.

En cuanto a su disposición transitoria, cabe recordar que fue objeto de indicaciones de los Diputados Jaime Tohá y Luis Rocafull, quienes buscaron que la entrada en vigencia fuera 18 meses después de entrada en vigencia.

A continuación se expone el cuadro comparativo.

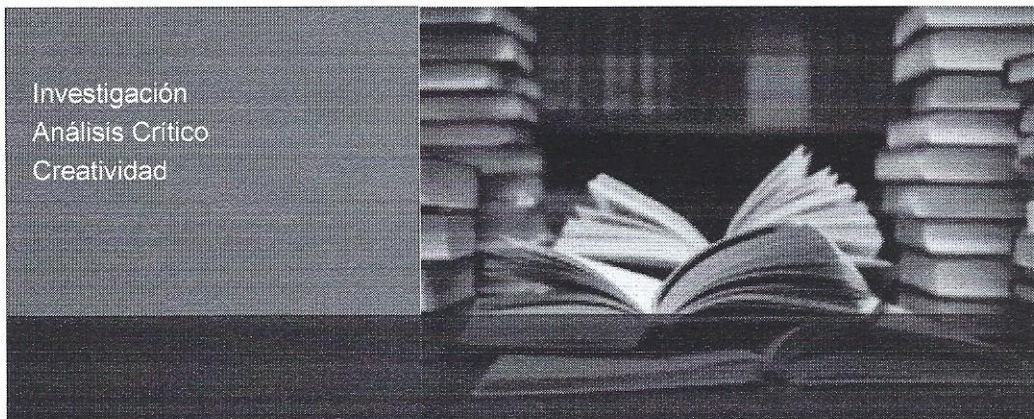
Primer Informe reglamentario	Segundo Informe texto enviado al Senado
“La especie <i>Dosidicus gigas</i> o jibia, solo podrá ser extraída utilizando potera y/o línea de mano como arte y/o aparejo de pesca, quedando prohibido cualquier otro tipo de arte y/o aparejo de pesca. Los armadores que infrinjan el presente artículo serán sancionados con multa de 500 unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies hidrobiológicas y/o de los productos derivados de éstas	La especie <i>Dosidicus gigas</i> o jibia sólo podrá ser extraída utilizando potera y/o línea de mano como arte y/o aparejo de pesca. Se prohíbe cualquier otro tipo de arte y/o aparejo de pesca. Los armadores que infrinjan el presente artículo serán sancionados con multa de 500 unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies hidrobiológicas y de los productos derivados de éstas.
No tiene disposición transitoria.	La ley comenzará a regir a contar de seis meses una vez publicada la ley.

JpB

³ Segundo informe de Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimas. Boletín N°9489-21-2

Legislatura N°366

Sesión 30ª, Ordinaria, en miércoles 04 de julio de 2018

**1. Proyecto de ley que establece el 4 de julio de cada año como el día del Cuequero y de la Cuequera (boletín N°11.401-24⁴)**

Antecedentes. El proyecto de ley, originado mediante moción del diputado socialista Juan Luis Castro busca relevar el “renacimiento” de la Cueca, señalando que si bien, durante mucho tiempo sobresalió su uso en festividades puntuales, tales como, las celebraciones en 18 de septiembre u otras actividades tradicionales, la cueca tiene raigambre en el pueblo de nuestro país. es por esta razón, que la compara al blues norteamericano y al reggae jamaiquino, ambas expresiones musicales que tiene como origen común, el bajo pueblo en contraposición propagandístico que le dio la dictadura militar, al establecerla como el baile nacional a través del decreto Ley N° 23 de 1979.

En sus fundamentos además indica que esta danza toma distintas fisonomías de acuerdo al lugar donde es practicada. de esta forma, no es igual la cueca bailada en el norte de nuestro país, como la que se baila en el extremo sur, existiendo así varias versiones de la “chilena” como era comúnmente conocida. Además siempre existió una cueca urbana, bailada en las incipientes ciudades, la que hoy conocemos como “cueca chora” o “cueca brava”.

⁴ Elaborado a raíz del informe Boletín N°11.401-24

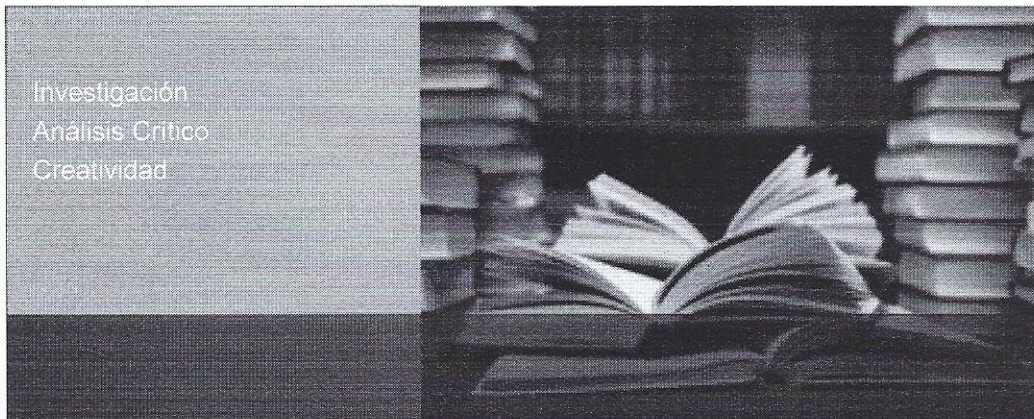
¿Cuál es el motivo de establecer el 4 de julio como el día de la Cueca? la razón es homenajear a Hernán Nuñez, conocido como “Nano Nuñez”, en su natalicio, quien fue integrante de “los chilenos”. Esto ha sido apoyado por distintas agrupaciones folklóricas. Además contó con apoyo del Ejecutivo, señalando que es de vital importancia la integración de todos los sectores de chilenos y señaló que el programa “cultura para todos” busca promover el desarrollo de las artes y la cultura, por lo que, esta moción se dirige en esta dirección.

Observación. esta moción fue aprobada por la unanimidad de los miembros de comisión de educación y cultura, es decir, por los senadores Jaime Quintana, Ricardo Lagos Weber, García Ruminot y las senadoras, Yasna Provoste, Ena Von Baer.

Contenido del proyecto.-

1. Se establece el 4 de julio como el día nacional del cuequero y de la cuequera.
2. Se establece que las autoridades respectivas propendan difundir y a masificar su práctica.

MINUTA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA. (10.07.2018)



MINUTA PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL ESTADO A LA CREACIÓN DE PLANTAS DESALINIZADORAS (Boletín N°9.862-33)

Moción de la diputada Daniella Cicardini y de los ex parlamentarios don Luis Lemus y Daniel Melo.

Resumen.-Este proyecto de ley facultativo permite la creación por parte del estado de plantas desalinizadoras.

I. **Antecedentes.** Resulta un lugar común decir que el 70% de la superficie de nuestro planeta se compone por agua y que no obstante a esto, sólo 3% es agua potable, y es de vital importancia para la supervivencia de nuestra especie, así como del desarrollo de la cultura humana, la cual, si bien, ha mostrado una baja en la natalidad en nuestro país, que se ejemplifica en que “La natalidad general presentó una tendencia descendente y significativa desde 292.510 nv ocurridos e inscritos en 1990 a 230.606 nv en 2004⁵”

⁵ Donoso, Enrique - Carvajal, Jorge - Dominguez, María Angélica. Reducción de la fecundidad y envejecimiento de la población de mujeres chilenas en edad fértil: 1990-2004. Revista Médica de Chile. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872009000600006>> [09 de julio de 2018]

A nivel global se ha experimentado un gran crecimiento de la población, lo que debe preocuparnos, pues, como lo indicó alguna vez Thomas Malthus, quien tuvo una especial preocupación acerca del futuro de la alimentación de la humanidad, y expresó que un aumento sostenido de la población sería a la larga insostenible, debido a que el hombre se reproduce de forma exponencial en tanto los medios de sustento se reproducen de forma aritmética, existiría un momento de sobre población de la tierra y que el alimento no daría abasto, hoy esto es perfectamente aplicable a los recursos hídricos.

Lo señalado anteriormente se ve refrendado con lo sentenciado por la UNESCO, es decir, “la población mundial está creciendo a un ritmo de 80 millones de personas al año, lo que implica una demanda de agua dulce de aproximadamente 64 mil millones de metros cúbicos anuales⁶”

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los recursos hídricos no sólo son utilizados para la supervivencia del ser humano y del resto de las especies de la flora y fauna sino que, el desarrollo tecnológico del ser humano, desde hace milenios ha determinado que el agua sea utilizado en mayor medida en la agricultura, posteriormente la generación de energía eléctrica y su utilización en la minería⁷.

Ante esta situación, y atendiendo al desarrollo científico y tecnológico alcanzado en las últimas décadas es posible la utilización del agua marítima para consumo humano. En efecto, esta es una realidad a nivel mundial, ya que, alrededor de 60 millones de personas a nivel mundial beben agua desalizada⁸.

La moción que se discute se encuentra en la tendencia a nivel mundial de Resiliencia” ante el cambio climático, pues, la sequía es parte importante de los cambios que irán incrementándose. Al respecto, es deber de los estados,

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Agua en Un Mundo en Constante Cambio. [en línea] << http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/wwap_WWDR3_Facts_and_Figures_SP.pdf>> [9 de julio de 2018]

⁷ Boletín N°9862

⁸ Escuela de Organización Industrial. [en línea] <<<http://www.eoi.es/blogs/miguelangelruizjimenez/2014/02/26/situacion-global-de-la-desalacion/>>> [09 de julio de 2018]

preparar a la ciudadanía con respecto a la escasez, en este caso, del recurso hídrico.

Cabe destacar que--al igual que en muchos otros ejemplos--es la necesidad la que da el impulso gravitante al momento de innovación. Este impulso se ve reflejado en las estrategias adaptativas que ha tenido el ser humano como especie. En efecto, debió concentrar sus esfuerzos para superar los obstáculos que eran puesto ante sí por la naturaleza, de ahí, el desarrollo de la técnica. Hoy esto debe ser considerado por nuestro país, debido a que, como se señaló anteriormente, se encuentra en un proceso de sequía, el cual no da señales de aminorar.

El desarrollo económico y social de nuestro país es problemático, pues, históricamente ha estado distanciado de sus contexto cultural y físico, pasando muchas veces por alto las potencialidades y ventajas comparativas del territorio en que se encuentra Chile. Es así como, a pesar de contar con más de 4.000 kilómetros de costa, nuestro país no cuenta con una mirada de Estado en materia de recursos marítimos. Algo similar ocurre con la agricultura, que evidencia un despoblamiento y una reducción de la población rural de nuestro país. Otro aspecto relevante el uso de los cielos (Los más prístinos del planeta). En todos estos aspectos, podemos divisar un denominador común; este es el desmesurado respeto a la propiedad privada y a la iniciativa privada en detrimento del interés público y del bien público en general.

En este sentido, cabe recordar que Chile a pesar de contar con grandes reservas de agua dulce a través de glaciares, una realidad es que desde las regiones de Valparaíso hacia el norte, se ha experimentado una sequía que merma continuamente las expectativas de quienes viven en aquellas zonas. Afectando no sólo el desarrollo de la industria minera (en gran medida) sino que ha llegado a poner en peligro la habitabilidad de estas zonas. En este sentido, una vez más es posible apreciar como no existe una mirada de estado ya que, la escasez hídrica en un país con grandes reservas de agua, es contradictorio. Respecto a esta materia, es necesario señalar que, el cambio climático supone una nueva realidad, la cual es el aumento paulatino de la

temperatura en nuestro planeta, De acuerdo a lo indicado por la Universidad de Chile “El cambio climático y la constante sequía, que afecta a un 80% del país y tiene como dramático ejemplo lo que sucede en la Laguna de Aculeo⁹” Además, la Organización Meteorológica Mundial ha sentenciado que: “el periodo comprendido entre 2001 y 2010 fue el decenio más cálido jamás registrado desde que se empezaron a realizar mediciones en la época moderna hacia 1850. Se estima que la temperatura media mundial del aire sobre la superficie terrestre durante este periodo de 10 años fue de 14,47°C (+-) 0,1 °C, es decir, 0,47 °C +-0,1 por encima de la media mundial del periodo comprendido entre 1961 y 1990¹⁰”. en este sentido, el año más cálido fue el 2010 con “una anomalía de temperatura media estimada en 0,54%°C¹¹”. Otro de los aspectos señalados en el informe es que ha aumentado la reducción del hielo marino y se ha experimentado un aumento del nivel del mar, indicando que “los glaciares del mundo perdieron más masa entre 2001 y 2010 que en cualquier otro decenio desde que comenzaron los registros¹²”

Al respecto, y es el motivo de esta moción es que permite el uso del agua salada, siguiendo el derrotero de otros pueblos, que se han visto en la necesidad de modificar sus estrategias adaptativas con la finalidad de hacer sostenible la vida en determinadas zonas. uno de estos casos es Israel, país donde se encuentra emplazada la planta desalinizadora más grande del mundo, la IDAM Sorek, inaugurada en el año 2013.

En razón de lo anterior, es que se busca facultar al Estado la creación de plantas desalinizadoras (IDAM) estatales, entendiendo que el Estado tiene un deber fundamental con la ciudadanía, rol que se encuentra disminuido de acuerdo a los preceptos constitucionales vigentes. En efecto, la carta fundamental busca que el desarrollo de nuestro país se de en base al desarrollo libre del mercado, estableciendo el principio de la subsidiaridad e

⁹ Universidad de Chile. Sequía en Chile. [en línea] <<<http://www.uchile.cl/multimedia/131989/sequia-afecta-casi-al-80-del-pais>>>[4 de junio de 2018]

¹⁰ Organización Meteorológica Mundial. El Estado del Clima Mundial 2001-2010. Un decenio de Fenómenos Climáticos Extremos. [en línea] << https://library.wmo.int/pmb_ged/wmo_1119_es.pdf>> [4 de Junio de 2018]. pág.3

¹¹ Organización Meteorológica Mundial. Ob cit.

¹² Organización Meteorológica Mundial. ob, cit. pág. 13

imponiendo restricciones a la participación del Estado en la economía. En efecto, su artículo 19° de la Constitución Política, numeral 21 inciso segundo que dispone "el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo **si una ley de quórum calificado los autoriza**¹³".

De acuerdo a la Constitución Política de la República, los quórum para la aprobación de distintas iniciativas legales se encuentra regulado en su artículo 66, señalando en su inciso tercero que "las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la **mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio**"

Para tener mayor claridad de lo anterior, se adjunta la siguiente tabla¹⁴ concerniente a las distintas normas legales y los distintos quórum de aprobación¹⁵.

Tipo de norma	Quórum	Senado (actual 43 senadores)	Cámara de Diputados
Modifica la Constitución Política de la República.	Tres quintas partes	26	93
Modifica Ley Orgánica Constitucional	Cuatro séptimos	25	89
Quórum Calificado	Mayoría Absoluta (50% + 1)	23	79

De acuerdo a los planteamientos del Ministerio de Obras Públicas realizados a la comisión de recursos Hídricos del Senado, en Chile actualmente existen 18 plantas desalinizadoras, las cuales se encuentran distribuidas a nivel nacional de la siguiente forma:

¹³ Constitución Política de la República de Chile. [en línea]<<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>>[09 de julio de 2018]

¹⁴ Elaboración Propia en base a información obtenida en Constitución Política de la República. [en línea]

¹⁵ cabe recordar que el Senado actualmente se compone por 43 miembros y que de forma posterior al año 2021, el número ascenderá a 50 senadores.

Región	Plantas desalinizadoras En Funcionamiento	Plantas desalinizadoras Proyectadas
De Arica y Parinacota	2	1
De Antofagasta	4 (agua potable) 8 (para uso minero)	2 (agua potable) 7(uso minero)
Región de Atacama	3	7
Región de Coquimbo	1	6
Región de Valparaíso	0	2

Fuente: Elaboración propia en base a documento expuesto por el Ministerio de Obras Públicas¹⁶.

Un aspecto problemático.

No existe unanimidad sobre la potestad del carácter empresario del Estado. En este sentido, en nuestro país la potestad del Estado de llevar a cabo actividades empresariales ha generado un verdadero clivaje, es decir, una fractura que divide nítidamente diferencias ideológicos. Por una parte, sectores ven con sospecha el actual del Estado en materia económica y quienes le atribuyen un deber social, de articulador y de generador de las condiciones materiales óptimas para el desarrollo de la ciudadanía. ES así como el primer sector adscribe a una visión subsidiaria del Estado, en que “El principio de subsidiariedad dice que la sociedad, y principalmente el estado, deben dar ayuda (subsidio) a los miembros y grupos que la necesitan para poder desarrollar su actividad y alcanzar su perfección. Es éste un aspecto de la solidaridad, olvidado generalmente por el Estado liberal (...) La sociedad, el Estado, no deben dirigir demasiado por sí mismos (contra el totalitarismo); deben prestar ayuda para que los súbditos puedan desarrollar por sí mismos las actividades que le corresponden. El principio de subsidiariedad es, por consiguiente, la expresión de la necesaria síntesis entre la solidaridad social y la libertad. Una sociedad, un Estado, que no respetan la libertad de los miembros y grupos inferiores, son totalitarios. Además, dicho principio recuerda a los miembros de la sociedad que

¹⁶ Ministerio de Obras Públicas. Exposición ante comisión de Recursos Hídricos , desertificación y Sequía del Senado. con fecha de 22 de Agosto de 2018. [en línea] <<[Centro de Estudios Legislativos, 7 Norte 645, Of. 811, ☎+56 32 3201190, Viña del Mar](https://www.google.com/search?ei=gh9FW5HxC_Gb5wLG-pmgBg&q=plantas+desalinizadoras+de+chile&oq=plantas+desalinizadoras+de+chile&gs_l=psy-ab_3..0j0i22i30k1i2j0i22i10i30k1i2j0i22i30k1i5.658.2522.0.2709.13.8.0.0.0.0.469.774.3-1j1.2.0...0...1c.1.64.psy-ab..11.2.773...35i39k1j0i10k1.0.RSBJqcTNocQ>>[10 de julio de 2018]</p>
</div>
<div data-bbox=)

deben desarrollar al máximo su libertad personal y sus capacidades para realizar la auténtica colaboración social¹⁷.”

Como lo indica Eduardo Novoa Monreal “la propiedad no es solamente la privada; existe, también **una propiedad colectiva**, que fue admitida por variados pueblos y que ha regido en momentos cumbres de la historia del mundo, cuya vigencia actual queda demostrada explícitamente por la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸”

En este sentido, Novoa Monreal señala que el Derecho, especialmente el derecho de propiedad privada, se opone dialécticamente a los avances sociales, manteniendo así privilegios sustentados en la tradición. En este caso, la importancia del estado es que tiene como imperativo velar por el bien común, imperativo que no es aplicable al sector privado. Es así como, si bien se reconoce el mercado--por ende--la iniciativa privada como parte fundamental del desarrollo de la sociedad, requiere de la intervención pues, la motivación del Estado es satisfacer necesidades sociales.

En el caso de la discusión sobre la desalinización del agua marítima cabe recordar que en la actualidad existen proyectos y existen efectivamente plantas para tales efectos, no obstante, son de iniciativa privada. Al respecto, el Estado, como representante del interés general está ausente. En este caso, atribuir al Estado de crear actividades empresariales en esta materia responde al interés de la ciudadanía, interés que no siempre encuentra correlato en la oferta. Por lo que el proyecto de ley que se discute en comisión tiene gran relevancia, atendiendo el constante cambio social y en miras del cambio climático por el cual estamos transitando.

II. Contenido del Proyecto.

1. La moción busca la autorización para que el Estado pueda realizar actividades empresariales en materia de desalinización de agua salada.

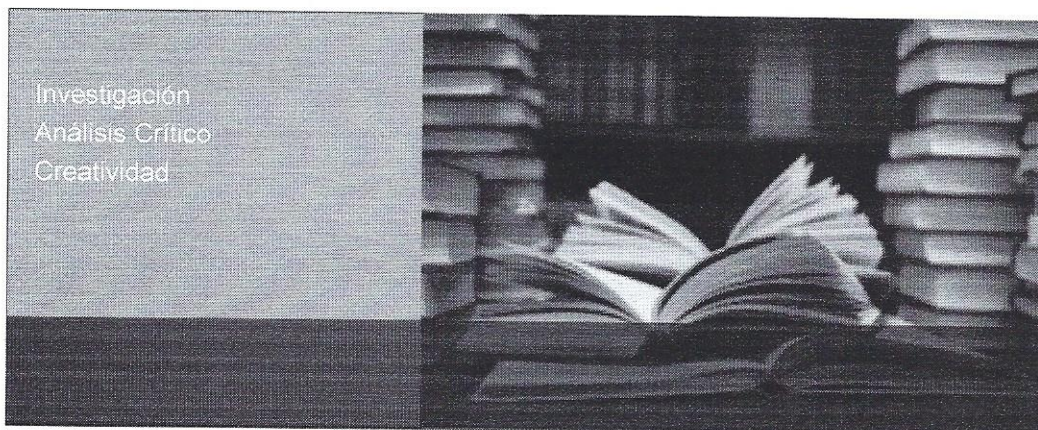
¹⁷ Precht Pizarro, Jorge. El Estado Empresario: Análisis de la Legislación Complementaria Constitucional. [en línea] << <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14438/000308916.pdf?sequence=1>>> pág. 140 [10 de julio de 2018]

¹⁸ Novoa Monreal, Eduardo. Una Crítica al Derecho Tradicional. Ediciones del Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar. pág. 145

2. Su artículo 2º hace referencia a la necesidad de construir infraestructura por parte de las empresas del estado. Al respecto, la norma citada indica se podrá encomendar el estudio, proyección, la construcción aplicación y reparación de obras al Ministerio de Obras Públicas. Es así como la norma legal señalada, es decir, el Decreto con Fuerza de Ley N°850, de 1998 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840 de 1964 y del D.F.L N°206 de 1960 indica lo siguiente: “los ministerios que por ley tengan la facultad para construir obras, las instituciones o empresas del estado, sociedades mineras mixtas u otras sociedades en que el estado o dichas instituciones o empresas, tengan interés o participación o sean accionistas y las municipalidades, **podrán encomendar al Ministerio de obras públicas el estudio, proyección, construcción, ampliación y reparación de obras, conviniendo con él sus condiciones, modalidades y financiamiento**¹⁹.

JpB

¹⁹ Decreto Con Fuerza de Ley N°850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964 y del DFL. N°206 de 1960. [en línea]<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=97993&a_int =True>>[09 de julio de 2018]

MINUTA BONIFICACIÓN POR RECONOCIMIENTO PROFESIONAL BRP**(03.07.2018)**

A raíz de las dudas en relación a la realidad de docentes que no se encontrarían recibiendo el bono de reconocimiento profesional establecido en la ley N°20.158, se expone a continuación los aspectos legales que regulan la entrega de esta bonificación, define a sus beneficiarios y establece los requisitos para recibirlo.

1. Público Objetivo. ¿Quiénes podrán ser beneficiados por el Bono de Reconocimiento Profesional²⁰? De acuerdo al artículo 1° de la ley N°20.158 abarca a los profesionales de la educación en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnica profesional regidos por el D.L. 3.166 y que cumplan los requisitos que se establecen en la ley.

2. Características del Bono de Reconocimiento Profesional.

1. Esta conformado por un componente base (75%) de reconocimiento de título de profesional de la educación y un componente variable, en relación a la existencia de una mención.

²⁰ Ley N° 20.903. [en línea]<<http://www.comunidadescolar.cl/marco_legal/Normativas/Ley%2020158%20Beneficios%20para%20Profesionales%20de%20la%20Educacion.pdf>>[03 de julio de 2018
Centro de Estudios Legislativos, 7 Norte 645, Of. 811, ☎+56 32 3201190, Viña del Mar | celap@celap.cl

2. El monto específico del bono guarda relación a las siguientes variables: a) Número de horas del contrato (teniendo como tope 30 horas) y 2) la tenencia o no de una especialización o mejor dicho "mención".
3. Se indica que sólo se reconocerá una mención, es decir, no es acumulable.
4. Es reajutable de acuerdo a la Unidad de Subvención Escolar (USE)

Observación. De acuerdo a lo señalado por el propio ministerio de educación, a fecha de hoy (julio 2018), un contrato de 30 horas daría lugar a las siguientes bonificación. Para los docentes que se rigen por la ley N°20.903, la bonificación por título ascendería a \$237.858 y por concepto de mención es de \$79.287, es decir, un profesional de la educación que cumple con los requisitos puestos por la ley, obtiene mensualmente una bonificación de **\$317.145²¹**.

3. **¿Cuáles son los requisitos que se exige para obtener esta bonificación?** La Ley N°20.158 indica que--en general--los profesionales de la educación deben acreditar estar en posesión del título de profesor o educador otorgado por universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas presenciales y la tenencia de una mención.

4. **Excepciones a la regla²²:** Podrán acceder a esta bonificación los docentes que no cumplan los requisitos señalados anteriormente en los siguientes casos:

4.1. **Profesores normalistas.** Los profesionales de la educación formados anterior a 1990 que hayan obtenido su título en escuelas normales cuyo programa cuente con menos de ocho semestres.

²¹ Ministerio de Educación. <<<http://www.cpeip.cl/2018/01/09/reajuste-brp-asignaciones-carrera/>>>[en línea] [3 de julio 2018]

²² Ley N°20.158

4.2. Docentes no profesionales de la educación (Habilitados). En cuanto a los profesionales de la educación que se formaron en “otras disciplinas”, la ley indica que “solo en el caso que, sumando los programas de ambas carreras su formación sea, en su conjunto, igual o superior a ocho semestres y 3.200 horas presenciales de clases.

4.3. Docentes titulados antes de la entrada en vigencia de la ley N°20.159 y no cumplen con los requisitos anteriormente señalados. Se contempla la entrega de este bono a los docentes sólo si acreditan la tenencia de una mención “asociada a un subsector o en un sub sector de aprendizaje o nivel educativo.”

5. Requisitos para el reconocimiento de una determinada “mención” que da pie al otorgamiento del Bono de Reconocimiento Profesional.

- a) En el caso de los Profesionales de la educación sin post título. Sólo en el caso de que en su formación inicial y en su “título” se encuentra expresamente la tenencia de dicha mención;
- b) Haber cursado **cursos o programas de post título** específicos en el área señalada.
- c) En el caso de los docentes que no son “profesionales de la educación” deberán contar con cursos de post títulos en pedagogía.

Con todo, se ponen requisitos a los programas de post títulos, para ser reconocidos como “mención”. Estos deben tener un mínimo de 700 horas de clases presenciales y ser impartidas por universidades o institutos de educación del Estado o reconocidos por éste que se encuentren **ACREDITADOS Y que impartan programas de formación inicial docente.**

Observación. De acuerdo a las modificaciones incorporada por la reforma educacional, específicamente la ley N°20.091 (educación superior) y Ley N°20.903 (Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente). En ambas leyes se establece como requisito que estas carreras sean acreditadas y que además, las carreras sean acreditadas.

6. A modo de síntesis, las causas probables por las cuales no se les estaría pagando los Bonos de Reconocimiento Profesional guardarían relación con los siguientes motivos:

6.1 En cuanto a reconocimiento de título. Un escenario posible es que el programa de estudios de formación inicial, donde se formó el profesional de la educación no reúne los requisitos establecidos (3.200 horas cronológicas)

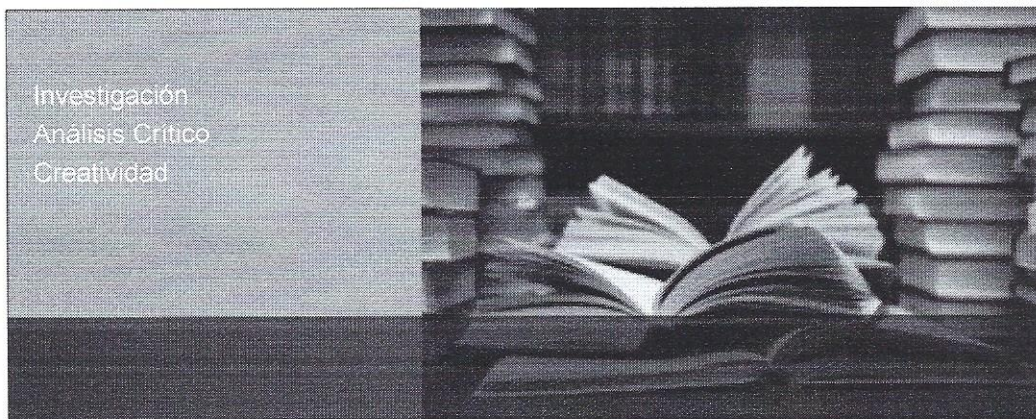
6.2. En cuanto a bono de reconocimiento en materia de “mención”. Los profesionales no estarían recibiendo el “Bono” por una o más de los siguientes razones:

- a) El programa de post títulos no cumple con el mínimo de **700 horas cronológicas**;
- b) La institución de educación superior que imparte los programas de post título **no se encuentra acreditada**;
- c) En el caso de un profesional de la educación haya cursado un programa de formación inicial con mención. Éste NO se encuentra explicitado en el título del profesional;

Por lo anteriormente señalado es preciso esclarecer las condiciones particulares de los profesionales de la educación que no están recibiendo el Bono de Reconocimiento Profesional correspondiente BRP.

JpB

Legislatura N°366
sesión N°31ª, Ordinaria, en martes 10 de Julio de 2018



I. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES, INCORPORANDO LA OBLIGACIÓN DE DISPONER EN LOS CENTROS COMERCIALES DESFIBRADORES PORTÁTILES. (BOLETÍN N°9.014-03)²³.

Origen: Moción

Trámite constitucional: Primer Trámite

Antecedentes. de acuerdo a los fundamentos de la moción: “El desfibrilador externo es un aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorrespiratorios, cuando ellos se originen en fibrilación ventricular, vale decir, que el corazón cuenta con actividad eléctrica, pero sin acción mecánica o por una taquicardia ventricular, que se produce cuando la irrigación sanguínea no es la suficiente.”

Si bien su redacción original era restrictiva y solo abarcaba a los locales comerciales, esto se vio modificado sustancialmente a través de indicaciones. Esto a raíz de que la idea principal de este proyecto concitó el apoyo transversal de los senadores, los que además consideraron que es pertinente para otras áreas, entre ellas, los terminales de buses, gimnasios y otros recintos que alberguen a más de dos mil personas. además se amplió a los establecimientos educacionales básico, medio y superior y otros recintos.

La votación y los acuerdos señalados en el informe unánimemente adoptados por los miembros de la comisión presente (las senadoras Carolina Goic y Jacqueline Van Risselbergue y los senadores Guido Girardi y Rabindranath Quinteros) el 19 de Junio de 2018.

²³ Informe en base a boletín N°9.014-03 y a informe de comisión de salud del Senado de la República de Chile.

Aspecto relevante	Moción	Texto
Recintos que abarca	Centros comerciales	1) Centros comerciales que deban tener sistema de vigilancia; 2) Terminales de Buses; 3) Puertos; 4) Aeropuertos; 5) Estaciones de trenes subterráneos y de superficie; 6) Recintos deportivos, gimnasios con capacidad de más de dos mil personas; 7) Establecimientos Educativos básicos; 8) Establecimientos educativos de enseñanza media; 9) Instituciones de Educación Superior; 10) Las Ambulancias Básicas; 11) Casinos de Juego; 12) Hoteles con capacidad igual o mayor a 50 habitaciones; 13) Centros de eventos, Convenciones y Ferias; 14) Centros de Atención de Salud; 15) Cines; 16) Teatros; 17) Parques de diversión;
Sanciones	No tiene	Las previstas en el Código Sanitario (Libro X) que van desde la multa, hasta la clausura del local.
¿Cómo se operativiza?	No lo señala	Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Aspecto relevante	Moción	Texto
Disposiciones transitoria	No tiene	Entrada en vigencia: dentro de los primeros seis meses a contar de su promulgación, el cual será en conjunto a la dictación del reglamento que regula el uso de desfibrilador.

Observación. No se incorporan los establecimientos educacionales de educación Parvularia. al respecto, el investigador José Antonio Iglesias "en 2003 y basándose en las evidencias disponibles actualmente, el International Liaison Committee on Resuscitation (ILCOR) ha realizado las siguientes recomendaciones de utilización de los IDEA en niños:

- los IDEA pueden ser utilizados en niños entre 1 y 8 años sin evidencia de signos de circulación.
- de forma ideal, el dispositivo utilizado deberá poder descargar una dosis pediátrica.
- el algoritmo de detección de arritmias deber ser suficientemente específico para los ritmos desfibrilables en niños.
- en el momento actual no hay evidencias ni para apoyar ni para desaconsejar el uso de IDEA en niños menores de 1 año²⁴

II. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 18.168 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA REGULAR LOS TENDIDOS ELÉCTRICOS. (BOLETÍN Nº9.511-12)

Origen: Moción

Trámite Constitucional: Segundo Trámite

Antecedentes. De acuerdo a la moción que hoy se encuentra en segundo trámite constitucional "la ley Nº 18.168 General de Telecomunicaciones no contempla regulaciones detalladas en caso de excesos en el ejercicio de los derechos por parte de las empresas beneficiarias de concesiones en sistemas de comunicaciones²⁵" lo que ha significado que las empresas concesionarias no incorporen en sus prácticas el retro de los cables que ya no están siendo utilizados y/o terminaron su vida útil, lo que ha significado externalidades

²⁴ Iglesias, José Antonio - Rodríguez, A. Desfibrilación automática en niños. [en línea] << file:///Users/MacbookPro/Downloads/Emergencias-2005_17_6_263-6.pdf>>[10 de julio de 2018]

²⁵ Boletín Nº9.511-12

negativas tales como la contaminación visual y el peligro que significa la sobrecarga por parte de los postes y los peligros que ello conlleva.

Se ha señalado además que el soterramiento de los cables es una medida muy eficaz, no obstante, a que es un proceso mucho más caro. En efecto, los fundamentos de la moción indican que “Según estimaciones de la empresa Chilectra efectuadas en 2012, soterrar todos los cables de las principales ciudades del país costaría unos US\$ 35 mil millones, siendo siete veces más caro que situar los cables colgando de un poste²⁶”

Las razones anteriormente señaladas inspiraron este proyecto de ley que busca responsabilizar directamente a las empresas concesionarias buscando que sean ellas las que asimilen los costos de este proceso, empero, se tiene en preocupación el hecho de que estos costos sean asumidos por el público, con el encarecimiento de los servicios.

Contenido del proyecto.

Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporando cuatro incisos nuevos que guardan relación con los siguientes aspectos:

1. Señala que las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, anclajes, tirantes, cajas de control y otros elemento perteneciente a la red, que no se encuentren en funcionamiento, deberán ser retirados de la vía pública, por los propios responsables, es decir, las empresas concesionarias.
2. En el caso de que las concesionarias no actuaran de acuerdo a la ley, la municipalidad podrá retirarlos, a costa de la empresa concesionaria. Además se indica que el cobro estará regulado al artículo 43 del DL 3.063 (Del Cobro Judicial), que señala: Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas

²⁶ Boletín N°9.511-12

del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el Juez de Policía Local correspondiente.

La cobranza administrativa y judicial del impuesto territorial se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario²⁷.

En este caso se establecen multas a beneficio municipal, que van desde 100 a 1000 UTM, las que serán sancionadas por el Juez de Policía Local.

3. Las empresas concesionarias deberán entregar a la municipalidad correspondiente información sobre la propiedad de los cables que se encuentren emplazados en la comuna, desagregándolos por empresas. La finalidad es que la Municipalidad cuente con información fidedigna sobre quienes son los responsables.

JpB



²⁷ Decreto Ley N°3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales. [en línea] <<<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/dl3063.htm>>>[10 de julio de 2018]